



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente:	70 001 23 33 000 2014- 00046- 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁZQUEZ BOLÍVAR
Demandado	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

SENTENCIA No. 047.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, cuyo objeto consiste en determinar si es procedente o no declarar nulos los actos administrativos contenidos en el oficio de fecha 13 de junio de 2013, y la Resolución N° 3540 del 25 de julio de 2013; suscritas respectivamente por la Jefe de la Oficina Jurídica (E) y el Gobernador del Departamento de Sucre, a través de los cuales se negó a la señora Rosely Vásquez Bolívar, el reconocimiento de la homologación y nivelación salarial de su cargo como Secretario, código 440, grado 04, con referencia a su par, denominado Secretario, código 407, grado 43 vinculado a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, remunerado con recursos del Sistema General de Participaciones “SGP”.

Expediente:	70 001 23 33 000 2014 00046 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Instancia:	PRIMERA
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

II. DEMANDANTE

La presente acción fue instaurada por la señora Rosely Vázquez Bolívar, identificada con la C.C. N° 32.713.294 expedida en Barranquilla, quien actúa por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida.

III. DEMANDADO

La acción está dirigida en contra del Departamento de Sucre, quien concurre por conducto de apoderado judicial, formalmente constituido.

IV. ANTECEDENTES

4.1.- La demanda¹.

4.1.1.- Pretensiones².

La señora Rosely Vázquez Bolívar, a través de apoderado judicial, acudió ante esta Corporación en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigida contra el Departamento de Sucre, demandando sumariamente lo siguiente:

- Se declare la nulidad del Oficio fechado 13 de junio de 2013, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica (E), negó la solicitud de homologación y nivelación salarial retroactiva en los mismos términos de los funcionarios administrativos, adscritos a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, sufragados con recursos provenientes del Sistema general de Participación.
- Se declare la nulidad de la Resolución N° 3540 del 25 de julio de 2013, mediante el cual el Gobernador del Departamento de Sucre, resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación, confirmando la negativa a lo solicitado por la peticionaria.
- Se ordene la homologación y la nivelación salarial del cargo de la actora, con su similar, identificado como Secretario, código 407, grado 43, de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, sufragado con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones “SGP”, con efecto retroactivo desde que se presentó la discriminación, esto es, desde el año 2010, hasta la fecha, en igualdad

¹ Fl. 1 al 7 reverso C. N° 1.

² Fl. 3 reverso – 4 C N° 1.

Expediente:	70 001 23 33 000 2014 00046 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Instancia:	PRIMERA
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

de condiciones en que se realizó la homologación del cargo y nivelación de los salarios de los funcionarios administrativos del Departamento de Sucre, vinculado a la Secretaría de Educación, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 0845 y 0846 de agosto de 2008; además, se reconozca y pague con retroactividad en virtud de la igualdad material, la diferencia salarial, indexación, salarios moratorios, prestaciones sociales, primas, cesantías, demás emolumentos y sanción moratoria, desde el año 2010, hasta la fecha de pago de la obligación.

- Se decrete que, se iguale a la accionante salarialmente, al nivel más alto devengado por un similar secretario código 407 grado 43 de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, sufragado con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones; todo ello, desde el momento en que se produjo la discriminación para efectos de su reliquidación.
- Se declare al ente demandado, que reliquide con todos los beneficios prestacionales que se le hubiera reconocido, con base en el salario discriminatorio, con el cual se le ha retribuido desde el año 2010, hasta la fecha que se reconozca y pague de conformidad con la ley; así como también, se le cancele el valor de los excedentes dejados de percibir a los pagos que han de efectuarse.
- Se exhorto al Departamento de Sucre, abstenerse de aplicar la prescripción en este caso, por tratarse de derechos inalienables y fundamentales, vulnerados por la acción y omisión de esta entidad; de igual forma, en virtud del derecho a la igualdad al no aplicárseles la prescripción laboral a los entonces empleados pagados con recursos del SGP, no debe efectuarse en este momento.
- De dictamine que a los pagos anteriormente solicitados, se les aplique lo dispuesto en los artículos 187, 188, 189, 190, 192, 193, y 195 del CPACA.
- Se le imponga a la entidad demandada, el pago de costas y agencias en derecho.

4.1.2.- Supuestos facticos³:

Indicó que, la señora ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR, labora como funcionaria pública prestando sus servicios al Departamento de Sucre, en el cargo de secretario grado 04 en la Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre, desde el 28 de febrero de 2002, hasta la fecha; devengó como salario en el año 2013, la suma de seis cientos treinta y siete mil ochocientos (\$ 637.800.00).

³ Fl. 1-3 reverso C. N° 1.

Expediente:	70 001 23 33 000 2014 00046 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Instancia:	PRIMERA
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

No obstante, consideró que ha recibido un trato salarial desigual y discriminatorio, toda vez que el salario que ha percibido durante su relación laboral, es inferior frente al salario de otros funcionarios pares, como el cargo de secretario código 407 grado 43, vinculado a la Secretaría de Educación Departamental, cuyos emolumentos son solventados con recursos originarios del Sistema General de Participación.

En relación a esta situación, sostuvo que el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, a solicitud de la Ministra de Educación Nacional, conceptuó en torno a casos como estos, señalando que la homologación y la nivelación salarial era un imperativo en los casos en que la incorporación de los servidores administrativos, se hicieran en condiciones de inferioridad salarial, frente a sus pares del Departamento en quienes concurrían similitud en cuanto al funciones y responsabilidades; posición esta, que afirmó fue acogida por el Ministerio de Educación Nacional, quien expidió la directiva ministerial número 10 del 30 de junio de 2005.

Igualmente, anotó que, en la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, se llevó a cabo la correspondiente homologación de cargo y nivelación salarial a todos los funcionarios administrativos, pagados con recursos del SGP, cuya metodología implicó el estudio de las funciones específicas determinadas a cada nivel jerárquico y su correspondiente par con la planta de personal del Departamento; no obstante, precisó que se homologó y niveló a los secretarios de la Secretaría de Educación Departamental, por encima de sus pares en la planta de personal central del ente; con lo cual, estos últimos resultaron en condiciones de inferioridad remuneratoria frente a los primeros.

De otra parte, manifestó que, en la homologación efectuada a los funcionarios administrativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, amortizados con recursos del SGP, se les reconocieron sus derechos adquiridos y demás emolumentos desde el año 1996 hasta el año 2008, como consta en el Decreto 0845 de 2008, suscrito por el Departamento de Sucre; sin embargo, objetó que a los funcionarios de la planta de personal del ente territorial, no se les dio este mismo tratamiento, pese a estar en la misma condición material, toda vez que se les establecieron condiciones de inferioridad salarial respecto a los vinculados al Despacho de Educación, desconociendo así sus derechos laborales.

Amén de lo anterior, destacó que posteriormente el Departamento de Sucre, expidió el Decreto 0846 de 2008, a través del cual se le asignó la respectiva denominación, código, grado y salario mensual al personal administrativo de la Secretaría de Educación y Establecimientos Educativos de Departamento de Sucre, costeadas por el SGP, siendo nuevamente excluidos los funcionarios de otras dependencias del ente territorial.

Expediente:	70 001 23 33 000 2014 00046 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Instancia:	PRIMERA
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

En este orden de ideas, subrayó que tanto los secretarios del Departamento de Sucre pertenecientes a la planta central, como los vinculados a la Secretaría de Educación, remunerados con recursos del SGP, poseen el mismo manual de funciones y los mismos requisitos para el ejercicio de los cargos; empero, salarialmente los posteriores devengan un salario superior a los primeros, como lo ilustró:

Secretario grado 04 del Dpto. de Sucre

Año:	Salario
2010	\$ 568.765
2011	\$ 586.800
2012	\$ 616.140
2013	\$ 637.800

Secretario código 407 grado 43 de la Secretaria de Educación Dpto. de Sucre.

Año:	Salario
2010	\$ 1.622.755
2011	\$ 1.674.200
2012	\$ 1.757.910
2013	\$ 1.819.500

4.1.3.- Normas violadas y concepto de violación⁴

Se expuso como normas violadas de orden constitucional, los artículos 25, 53, 150 numeral 19 literales e, f y el artículo 209 de la Carta; de igual forma, esgrimió como antecedentes jurisprudenciales las sentencias T-018/99 tema: “Principio a trabajo igual salario igual”, sentencias SU-519 y 547 de 1997, T – 375 de 1998; T – 1117 de 2001, T-047 de 2002, T-05 de 2002. Como tesis, argumentó que:

La nivelación salarial solicitada, invoca la necesidad de protección al derecho fundamental de la igualdad; por cuanto, pese a que la actora realiza funciones análogas a la de otros compañeros de trabajo, es tratada de forma disímil frente a la remuneración dada por el Departamento de Sucre; por lo cual conceptúa que esta actitud del ente, es una forma de desconocer las obligaciones que tiene como resultado de la realidad material en la que se desarrollan las relaciones laborales de sus empleados.

⁴ Fl.16 al 25, 79 – 80 C. N° 1.

Expediente:	70 001 23 33 000 2014 00046 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Instancia:	PRIMERA
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Finalmente, citó antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre el tema.

4.2.- Contestación de la demanda⁵.

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, contestó la demanda en término legal, pronunciándose de acuerdo con los hechos 1º, 2º, 5º y 23º; en divergencia con los hechos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º y frente a las afirmaciones contenidas en los numerales 20º, 21º, 22º, se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Por otra parte, en lo relativo a las pretensiones de la demanda expresó su oposición a cada una de ellas, por carecer de fundamentos legales y de hecho que las sustenten.

Adicionalmente, definió la homologación como un procedimiento de análisis comparativo y detallado, cargo por cargo, en el cual existe una planta de personal administrativo transferida, a una planta de personal administrativo receptora; luego, en el año de incorporación y los sucesivos, se determina la existencia o no de diferencias, por razón de la denominación, código, grado y su incidencia en la asignación salarial.

Como resultado del anterior estudio, se elabora una tabla de homologación, compuesta por la clasificación (código y cargo), funciones, requisitos y asignación salarial para todos los cargos que incluyan las dos plantas de personal, indicando claramente el cargo homologado; como resultado en este caso, del proceso de descentralización del servicio educativo, producto de la Ley 60 de 1993 y posteriormente, de la Ley 715 de 2001. Para adelantar este proceso, es necesario tener en cuenta tanto los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios, establecidos para el efecto, así como las particularidades propias que puedan presentarse en cada entidad territorial.

Respecto al sub examine, indicó que, la homologación solicitada por la actora es inviable jurídicamente, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos para tal fin; por cuanto, la actora no pertenece a la planta de personal de la Secretaría de Educación, sino a la planta de personal del Departamento de Sucre; así las cosas, al no pertenecer al sector educativo en calidad de docente o funcionaria del nivel administrativo, no le cobija este proceso.

⁵ Fl. 86 - 95 C. N° 1.

Expediente:	70 001 23 33 000 2014 00046 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Instancia:	PRIMERA
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Del mismo modo, señaló que no es cierto que se haya presentado vulneración alguna a las normas legales que indica el actor, pues ninguna de éstas, reconoce a favor de éste el derecho a homologación y nivelación salarial deprecados.

Finalmente, propuso las excepciones de mérito, inexistencia del derecho a homologación de cargo y nivelación salarial reclamada por el actor, falta de causa para pedir y prescripción.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida el 19 de marzo de 2014⁶; notificándose personalmente el auto admisorio a las partes el 10 de abril del mismo año⁷, por correo electrónico; la demanda fue contestada en término, el día 10 de junio de 2014⁸; por auto del 6 de agosto de la misma anualidad⁹, se fijó fecha de audiencia inicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, siendo celebrada el 26 de agosto del mismo período¹⁰; por auto de la misma fecha se dictaminó la celebración de la audiencia de pruebas el día 26 de agosto siguiente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 181 del CPACA; celebrada la anterior diligencia en la fecha establecida¹¹, se prescindió por auto de la misma data de la celebración de la audiencia de alegatos y juzgamiento; ordenando la presentación de alegatos por escrito en los términos de ley.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Parte Demandante.

No emitió pronunciamiento.

6.2. Parte demandada.

En esta etapa se sirvió guardar silencio.

6.3. Del Ministerio Público.

El delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, no rindió su concepto.

⁶ Fl. 67 C. N° 1.

⁷ Fl. 76 C. N° 1.

⁸ Fl. 86 - 95 C. N° 1.

⁹ Fl. 119-120 C. N° 1.

¹⁰ Fl. 129-133 C. N° 1.

¹¹ Fl. 280-282 reverso C. N° 1.

Expediente:	70 001 23 33 000 2014 00046 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Instancia:	PRIMERA
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

VII. CONSIDERACIONES:

7.1. Competencia:

El Tribunal es competente para conocer en Primera Instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.2. Actos administrativos demandados:

Se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio de fecha 13 de junio de 2013, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica (E) del Departamento de Sucre, negó el reconocimiento de la homologación y nivelación salarial deprecada.
- Resolución N° 3540 del 25 de julio de 2013, a través de la que el Gobernador del Departamento de Sucre, confirmó la decisión del Jefe de la Oficina Jurídica (E).

7.3. Problema jurídico a resolver:

Procede la Sala a resolver el siguiente problema jurídico, estructurado de conformidad con el marco establecido, en la etapa de fijación del litigio, dentro de la audiencia inicial celebrada en el *sub judice*:

¿La señora ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR, en ejercicio del cargo de secretario grado 04, tiene derecho a homologarse y nivelarse salarialmente con los empleados nominados como secretario código 407, grado 47, los cuales afirma cumplen sus funciones en la planta de personal del Departamento de Sucre, adscritos a la Secretaría de Educación Departamental, pero que son pagados con recursos del sistema general de participación?

Para resolver el mérito del *sub examine*, se abordará el siguiente hilo conductor:
(i) Competencia para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos territoriales; (ii) Homologación del personal administrativos, conforme la Ley 60 de 1993; (iii) Caso concreto; (iv) Conclusión.

Expediente:	70 001 23 33 000 2014 00046 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Instancia:	PRIMERA
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

7.4. Competencia para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos territoriales¹².

El artículo 150, numeral 19, de la Carta Política, en lo pertinente, establece:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública:

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en la Corporaciones públicas territoriales, y éstas no podrán arrogárselas. [...]”

El artículo 300 numeral 7º de la Carta Política, preceptúa:

“Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

[...]

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.”

El artículo 305, numeral 7º Constitucional indica:

“Son atribuciones del gobernador:

[...]

7º Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado”.

Conforme a las normas transcritas, existe, para efectos de fijar salarios, un régimen de competencia concurrente entre el Congreso, el Gobierno Nacional, las Corporaciones administrativas colegiadas del orden Departamental y Municipal (Asambleas y Concejos) y el ejecutivo territorial (Gobernadores y Alcaldes) que fue ratificada por la Corte

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Bertha Lucia Ramírez de Páez, sentencia del 27 de agosto de 2009, Exp. 2083-04.

Expediente:	70 001 23 33 000 2014 00046 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Instancia:	PRIMERA
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Constitucional en sentencia C-510 de 1999 (14 de Julio) Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.¹³

La competencia del Gobierno Nacional para fijar el límite máximo salarial de la remuneración de los empleados de los entes territoriales no desconoce la competencia que la misma Constitución expresamente otorgó a las autoridades de dichos entes para fijar, por una parte, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos dentro de su jurisdicción, artículos 300, numeral 7, y 313, numeral 6, de la Constitución, y, por otra, para determinar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, artículos 305, numeral 7, y 315, numeral 7, de la Constitución.¹⁴

En conclusión, puede afirmarse que el Gobierno Nacional es competente para fijar el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales, de acuerdo con los objetivos y criterios señalados por el Legislador mediante leyes marco, y para señalar el límite máximo salarial de estos mismos servidores, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional, sin que ello conlleve la vulneración al principio de autonomía territorial; y por su parte, la determinación de las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos y la fijación de sus emolumentos, son competencia, en su orden, de las Asambleas Departamentales y de los Gobernadores.

7.5. Homologación del personal administrativo, conforme la Ley 60 de 1993¹⁵.

Con respecto al proceso de la homologación surtido en las entidades territoriales con respecto del personal administrativo al servicio de los establecimientos educativos por la entrega que hizo la Nación a las entidades territoriales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce, en concepto de 9

¹³ En esa sentencia se señaló: “[...] 4.3. En estos términos, para la Corte es claro que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional”

¹⁴ Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 29 de marzo de 2001, Expediente No. 6179 (3241-00), Actor Víctor Manuel Rojas Gutiérrez; y fallo del 19 de mayo de 2005, Expedientes No. 2002-0211-01, Rad. 4396-2002, actor Luis Eduardo Cruz Porras (Acumulados Nos. 2002-0209-01, Rad. (4333-02), actor Augusto Gutiérrez y otros; 2002-0213-01, Rad. (4406-02), actor Enrique Guarín Álvarez; y 2002-0230-01 Rad. (4767-02), actor Pablo Emilio Ariza Meneses y otros), C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

¹⁵ Ver nota 10.

Expediente:	70 001 23 33 000 2014 00046 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Instancia:	PRIMERA
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

de diciembre de 2004, No. 1607, describió las condiciones y circunstancias en que se presentó la aplicación de este proceso, así:

“I.- Homologación del personal administrativo

I.1.- Conforme a la ley 60 de 1993.

La ley 43 de 1975, nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; proceso que se llevó a cabo entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980¹⁶.

De conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política de 1991, se expidió la ley 60 de 1993, por la cual se dictaron normas orgánicas sobre la distribución de competencias y recursos, abriéndose así paso la descentralización del servicio educativo y el desmonte de la nacionalización ordenada por la ley 43 de 1975, mediante la entrega por parte de la Nación a los departamentos y distritos de los bienes, el personal y los establecimientos educativos.

Particularmente, respecto de la entrega y administración del personal se estableció: a) los departamentos, con cargo a los recursos del situado fiscal, prestarían los servicios educativos estatales y asumirían las obligaciones correspondientes, por tanto los establecimientos educativos y la planta de personal tendrían carácter departamental – art. 5º -; b) la ley y sus reglamentos deberían señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal administrativo de los servicios educativos estatales y, c) ningún departamento, distrito o municipio podía vincular empleados administrativos por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adoptara – art. 6º -.

En los términos del artículo 15 ibídem, los departamentos y distritos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 en el transcurso de cuatro años – los cuales debían ser certificados -, contados a partir de la vigencia de la ley, recibirían mediante acta suscrita para el efecto, los bienes, **el personal**, y los establecimientos que les permitirían cumplir con las funciones y las obligaciones recibidas¹⁷.

¹⁶ En cuanto a los gastos de la instrucción pública, los artículos 26, 27 y 28 del decreto 491 de 1904 establecieron: “Art. 26. Serán de cargo de la Nación los gastos que ocasione la instrucción secundaria, la industrial y la profesional y artística, cuando en los tres últimos casos los establecimientos respectivos funcionen en la capital de la República. // Art. 27. Serán de cargo de los Departamentos y de los Municipios, en la forma que determinen las Asambleas, los gastos que ocasione la instrucción primaria. // Los Departamentos y Municipios que dispongan de recursos suficientes podrán sostener establecimientos de enseñanza secundaria, industrial, profesional y artística.// Art. 28. Serán asimismo de cargo del Tesoro nacional los gastos de instrucción primaria en las Intendencias y los de catequización de indígenas”.

¹⁷ El artículo 16 estableció, entre otras cuestiones, reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación del servicio de educación por parte de los municipios y al efecto dispuso: “las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6º de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia. (...) 3o. La planta de personal a cargo de los recursos propios de los municipios no podrá ampliarse sin la asignación presupuestal correspondiente que asegure la financiación para la vigencia fiscal corriente y para las vigencias fiscales futuras de los costos administrativos salariales y prestacionales

Expediente:	70 001 23 33 000 2014 00046 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Instancia:	PRIMERA
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

De esta forma quedó claramente establecido que el personal administrativo del sector educativo que venía prestando sus servicios a la Nación por mandato legal debía entregarse al respectivo departamento o distrito, cumplido lo cual mediante incorporación entraban a formar parte de las plantas de personal de carácter departamental o distrital, respectivamente.

El traspaso o entrega de tales servidores, conforme al régimen de administración de personal, debía producirse indefectiblemente mediante un proceso de incorporación, el que para su perfeccionamiento requería de la homologación de cargos (comparación de los requisitos, funciones, clasificación, etc. previstos en la planta de la Nación con los exigidos para desempeñar los de la planta de personal de los departamentos), procedimiento que en el caso del personal administrativo revestía características particulares, pues era el producto de la descentralización del servicio educativo hacia un ente territorial. Cabe recordar que según el decreto 2400 de 1968 – art. 48 - ¹⁸, la incorporación operaba por reorganización de dependencias o el traslado de funciones de una entidad a otra o por la supresión de cargos de carrera y, conforme a la ley 443 de 1998¹⁹, también por la supresión del empleo de carrera o por fusión o supresión de entidades o traslado de una entidad a otra o modificación de planta.

Dentro del referido proceso las siguientes hipótesis fueron posibles:

a). Incorporación sin costo adicional: el personal al servicio de la Nación se incorporó de forma horizontal al departamento, por tratarse de cargos iguales o equivalentes, esto es, con la misma o similar clasificación, funciones, requisitos, responsabilidades y remuneración, caso en el cual el servicio no tenía mayor valor y su pago se asumía con cargo al situado fiscal - art. 3º ley 60 de 1993²⁰.

b). Incorporación con mayores costos: ante la imposibilidad de incorporar de manera horizontal, lo cual implicaba ubicar el personal en un nivel salarial superior, asunto que se analiza en el aparte 2.

Es evidente, pues, que de la homologación y consiguiente incorporación, se hiciera preciso nivelar salarios en los eventos en que no procediera la incorporación horizontal, siempre bajo el supuesto de la no desmejora, en modo alguno, de las condiciones laboral, salarial y prestacional.

que ello implique. (...) Con destino al pago de la planta de personal de los servicios educativos estatales a cargo de los recursos propios, los municipios establecerán una cuenta especial o podrán hacer convenios con los fondos educativos regionales para el manejo de los recursos correspondientes.”

¹⁸ Modificado y derogado en lo pertinente, art. 87 Ley 443/98.

¹⁹ Derogada por la Ley 909/04.

²⁰ Debe recordarse que mediante el Decreto 1569 de 1998, se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que debían regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998; por Decreto 2503 de 1998, se estableció la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del orden nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y por Decreto 861 de 2000 se establecieron las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del orden nacional. El artículo 35 del Decreto 1569 dispuso “De los actuales empleados. Los empleados que al momento del ajuste de las plantas de personal se encuentran prestando sus servicios en cualquiera de las entidades a las que se refiere el presente decreto, deberán ser incorporados a los cargos de las plantas de personal que las entidades fijen de conformidad con el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos establecido en este decreto, no se les exigirán requisitos distintos a los ya acreditados y solo requerirán de la firma del acta correspondiente. Quienes ingresen con posterioridad o cambien de empleo deberán cumplir los requisitos señalados en los respectivos manuales específicos de funciones y de requisitos.”

Expediente:	70 001 23 33 000 2014 00046 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Instancia:	PRIMERA
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

En consecuencia, los departamentos atendiendo sus necesidades, debían reajustar la estructura orgánica y funcional para continuar prestando el servicio educativo, se repite, tomando en cuenta no sólo el aspecto formal de los empleos, como su nomenclatura y grado –que podían diferir –, sino de manera primordial su clasificación, la naturaleza de las funciones, el grado de responsabilidad y los requisitos para su ejercicio, con sujeción a los manuales específicos respectivos, para de esta manera determinar la remuneración ²¹.

Con fundamento en lo expuesto por el Alto Tribunal y bajo los supuestos planteados en el libelo introductorio, se encuentra que lo pretendido por la demandante es su nivelación salarial con su par adscrita a la Secretaria de Educación Departamental, invocando el principio de “a trabajo igual salario igual”, consagrado en el artículo 53 de la Carta Política; por lo tanto, la Sala debe revisar la vulneración al principio laboral en mención, realizando una equiparación o igualación formal u objetiva, verificando la nomenclatura del puesto, sus requisitos y condiciones laborales, las funciones y responsabilidades que tiene, entre otras variables.²²

7.6.- Caso Concreto.

7.6.1.- Acervo probatorio.

A continuación se enlista el acopio probatorio recabado en el proceso:

- Constancia expedida por el Líder de Recursos Humanos del Departamento de Sucre, en donde informa los sueldos y prestaciones sociales, percibidos por la señora ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR, en el cargo de Secretario, grado 04, desde el 28 de febrero de 2002, hasta el año 2013.²³

²¹ Según el Diccionario de la Real Academia Española, el significado de las siguientes palabras es: homologar, “equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas”; equiparar, “considerar a una persona o cosa igual o equivalente a otra”; igual, “de la misma naturaleza, cantidad o calidad de otra cosa”; equivalente, “que equivale a otra cosa” y equivaler, “ser igual una cosa a otra, en la estimación, valor, potencia o eficacia”.

²² Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-519 de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, señaló: “Como la Corte lo ha manifestado, no se trata de instituir una equiparación o igualación matemática y ciega, que disponga exactamente lo mismo para todos, sin importar las diferencias fácticas entre las situaciones jurídicas objeto de consideración. Estas, por el contrario, según su magnitud y características, ameritan distinciones y grados en el trato, así como disposiciones variables y adaptadas a las circunstancias específicas, sin que por el sólo hecho de tal diversidad se vulnere el postulado de la igualdad ni se desconozcan los mandatos constitucionales.

Pero -claro está- toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una.

Así ocurre en materia salarial, pues si dos trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo”.

²³ Fl. 11-13 C. N° 1.

Expediente:	70 001 23 33 000 2014 00046 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Instancia:	PRIMERA
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

- Certificado suscrito por la Líder de Programa de la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Sucre, en el que manifiesta que de conformidad con el Decreto 1059 de 25 de noviembre de 2011, se ajustó y modificó la planta de personal de dicho ente territorial, así como el Decreto 1068 de 1 de diciembre de 2011, el Gobernador de Sucre, es el nominador y empleador de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental, financiada por SGP.²⁴
- Certificado elaborado por el Líder de Programa Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, en el que describe que funcionarios de su área administrativa, son financiados con recursos del SGP y el salario homologado vigente a 2013 para estos.²⁵
- Oficio de fecha 13 de junio de 2013, por medio del cual el Jefe de la Oficina Jurídica (E), contesta de forma desfavorable la petición presentada por la actora encaminada a la realización de la homologación y la nivelación salarial²⁶.
- Resolución N° 3540 de 2013, a través del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior resolución, resolviendo confirmar la negativa de la actuación²⁷.
- Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el que resolvió una consulta realizada, respecto a la posibilidad de existir dos manuales de funciones en una Alcaldía, esto es, uno para funcionarios pagados por ingresos corrientes y otro para funcionarios pagados por el Sistema General de Participación; a lo cual el ente consultado respondió que solo debe existir un sólo manual que identifique el contenido funcional de los empleos, las competencias laborales y los requisitos de estudio y experiencia²⁸.
- Ordenanza N° 083 de 25 de junio de 2013, por la cual se fijó las escalas de asignación básica para los empleados de la administración departamental vigencia 2013 y se dicta otras disposiciones.²⁹

²⁴ Fl. 14 C. N° I.

²⁵ Fl. 15-17 C. N° I.

²⁶ Fl. 32 C. N° I.

²⁷ Fl. 25-27 C. N° I.

²⁸ Fl. 37-38 C.-N° I.

²⁹ Fl. 43-46 C. N° I.

Expediente:	70 001 23 33 000 2014 00046 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Instancia:	PRIMERA
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

- Decreto 1601 de 2010, “por medio del cual se modifica la denominación, código, grado y asignación mensual determinado en la planta de cargos homologada del personal administrativo del sector educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones en el Departamento de Sucre”.³⁰
- Decreto N° 0845 de 2008, por medio del cual se homologan y se nivelan salarialmente los cargos administrativos de la Secretaría de Educación, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.³¹
- Decreto N° 0846 de 2008, en el que se asigna la correspondiente, denominación, código, grado y asignación mensual determinado en la planta de cargos homologada del personal administrativo del sector educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones en el Departamento de Sucre.³²
- Decreto N° 0097 de 2002, por el cual se nombró en provisionalidad a la señora ROSELY DEL CARMEN VÁSQUEZ BOLÍVAR, en el cargo de Secretario Grado 3, Código 540, adscrito a la Secretaría Administrativa y su concerniente acta de posesión.³³
- Resolución N° 0495 de 2006, a través de la que se realiza el reconocimiento y se ordena el pago de cesantías parciales por anualidad de la actora.³⁴
- Decreto N° 0830 de 2006, por el cual se ajusta y modifica la planta de personal de la Gobernación de Sucre, financiados con recursos corrientes de libre inversión y se dictan otras disposiciones.³⁵
- Resolución N° 0512 de 2006, en la que se distribuyen los cargos en las diferentes dependencias de la Gobernación de Sucre y se incorporan los respectivos empleados a tales cargos; en este prorratio la señora Vásquez Bolívar, fue asignada a la Oficina Jurídica.³⁶
- Resolución que concede vacaciones a la demandante, correspondiente al año

³⁰ Fl. 47-49 C. N° I.

³¹ Fl. 50-53 C. N° I.

³² Fl. 54-64 C. N° I.

³³ Fl. 97 – 96 C. N° I.

³⁴ Fl. 98 C. N° I.

³⁵ Fl. 100-99 C. N° I.

³⁶ Fl. 101-102 C. N° I.

Expediente:	70 001 23 33 000 2014 00046 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Instancia:	PRIMERA
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

2009.³⁷

- Oficio 400.II.04/ORH, suscrito el 1º de diciembre de 2011, por la Asesora de Recursos Humanos, en donde se le comunica que mediante Decreto 1068 del 1º de diciembre de 2011, se ajustó la planta de personal de la Gobernación de Sucre y por conducto del Decreto N° 1069 de 1 de diciembre de 2011, se incorporó a los funcionarios a sus respectivos cargos.³⁸
- Decreto 0307 de 8 de mayo de 2012, por el cual se efectuó el nombramiento de la actora en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa a la señora ROSELY DEL CARMEN VÁSQUEZ BOLÍVAR, en el empleo de Secretario, Código 440, Grado 04.³⁹
- Oficio N° 400.II.04/ORH 0918 de 11 de mayo de 2012, suscrito por la Asesora de Recursos Humanos, comunicando a la demandante, su nombramiento en el período de prueba de seis (6) meses, dentro de la carrera administrativa, por haber sido nombrada mediante Decreto N° 0307 de 8 de mayo de 2012, como Secretario, Código 440, Grado 04 de la Planta Globalizada de la Gobernación de Sucre.⁴⁰; de igual forma, se acompaña la respectiva acta de posesión⁴¹.
- Certificado suscrito el 4 de septiembre de 2014, por la Líder de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre, en el consta los salarios y prestaciones percibidos por la demandante, desde el año 2002, hasta 2014.⁴²
- Copia de los actos de nombramientos y actas de posesión de la demandante, como empleada de la Gobernación de Sucre.⁴³
- Certificado suscrito por la Líder de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre, en el que consta el nombre de los funcionarios que pertenecen a la nómina de la planta central del Departamento de Sucre, financiados con recursos propios, y que cumplen sus labores en la Secretaría de Educación Departamental, especificando el cargo, tipo de vinculación y el salario.⁴⁴

³⁷ Fl. 103-104 C. N° I.

³⁸ Fl. 105 C. N° I.

³⁹ Fl. 106-107 C. N° I.

⁴⁰ Fl. 108 C. N° I.

⁴¹ Fl. 109 C. N° I.

⁴² Fl. 143-145 ib.

⁴³ Fl. 146-153 ib.

⁴⁴ Fl. 154-155 ib.

Expediente:	70 001 23 33 000 2014 00046 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Instancia:	PRIMERA
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

- Certificado suscrito por la Líder de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre, en el que consta los salarios asignados a los Secretarios de la Planta de Personal de la Gobernación de Sucre, pagados con recursos corrientes de libre destinación, desde el año 2010⁴⁵.
- Copia auténtica del manual de funciones y requisitos del cargo de Secretario Grado 04, perteneciente a la planta central del Departamento de Sucre⁴⁶.
- Copia auténtica de la Ordenanza No. 08 del 11 de abril de 2008 de la Asamblea Departamental de Sucre⁴⁷.
- Copia auténtica de la Ordenanza No. 21 del 26 de diciembre de 2008 de la Asamblea Departamental de Sucre⁴⁸.
- Copia auténtica del Decreto No. 0388 del 14 de mayo de 2007, expedido por el Gobernador de Sucre.⁴⁹
- Copia auténtica del Decreto No. 0747 del 20 de noviembre de 2002, expedido por el Gobernador de Sucre.⁵⁰
- Copia auténtica del Decreto No. 0018 del 14 de enero de 2002, expedido por el Gobernador de Sucre.⁵¹
- Copia auténtica de la Resolución No. 2507 del 28 de agosto de 2008 expedida por el Gobernador de Sucre⁵².
- Copia auténtica del Estudio de Nivelación para el Ajuste Salarial de la Planta de Personal de la Gobernación de Sucre⁵³.

Trazado el escenario probatorio y en examen de supuestos fácticos, se advierte que el *sub judice* tiene su génesis en los efectos de la descentralización de la educación en el Departamento de Sucre, la cual tuvo lugar con ocasión de la Ley 60 de 1993 y la Resolución No. 2680 de 1996, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

⁴⁵ Folio 156 ib.

⁴⁶ Folios 157-159 ib.

⁴⁷ Folios 161-163 ib.

⁴⁸ Folios 164-196.

⁴⁹ Folios 197-200 ib.

⁵⁰ Folios 201-206 C. No. 2.

⁵¹ Folios 207-211 ib.

⁵² Folios 212-213 ib.

⁵³ Folios 214-279 ib.

Expediente:	70 001 23 33 000 2014 00046 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Instancia:	PRIMERA
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

En efecto, debido a la certificación del ente territorial aludido para la administración del servicio de educación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3°, numeral 5° de la Ley 60 de 1993, fueron incorporados a la planta de personal del Departamento, los funcionarios administrativos de la Oficina de Escalafón, el FER, el Centro Experimental Piloto y las Instituciones Educativas, que luego, fueron homologados y nivelados salarialmente en relación con los funcionarios que ya existían en la planta central del Departamento de Sucre.

Precisamente, mediante el Decreto No. 0845 de 2008⁵⁴, el Departamento de Sucre homologó y niveló los cargos administrativos de la Secretaría de Educación financiados con recursos del Sistema General de Participación.

Posteriormente, mediante el Decreto No. 0846 de 2008⁵⁵, se fijó la denominación, códigos, grados y asignación mensual de la planta de cargos homologada, financiada con recursos del SGP.

Amén de lo anterior, la demandante ampara sus pretensiones en la necesidad de ser equiparada salarialmente, con los empleados de la Secretaria de Educación Departamental, y por ende, solicita la homologación, así como el pago retroactivo de la nivelación salarial a partir del año 2010; al respecto, sintetiza que el presunto trato salarial discriminatorio, se presenta en cuanto el cargo por ella desempeñado, denominado Secretario, Código 440, Grado 04, asignado en la Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre, posee funciones iguales respecto a su par en el sector educación, identificado como Secretario, Código 407, Grado 43.

Corolario de lo anterior, corresponde a este Tribunal de forma inicial en procura de desatar la litis, efectuar un análisis de lo que constituye un proceso de homologación y si esta noción es aplicable caso *sub examine*.

Así las cosas, los procedimientos de homologación de cargos administrativos, se adelantan cuando con ocasión de reestructuraciones, fusiones, descentralizaciones etc. de entidades, empleos que pertenecían a un ente se incorporan a la planta de personal del otro, lo que representa un contraste en los niveles, denominaciones, códigos y grados, conforme la clasificación adoptada por cada entidad, y lo que implica en consecuencia, diferencias entre las asignaciones salariales respectivas.

⁵⁴ Fl. 50-53 C. N° I

⁵⁵ Fl. 54-64 ib.

Expediente:	70 001 23 33 000 2014 00046 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Instancia:	PRIMERA
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

La homologación de cargos públicos obedece entonces a la necesidad de equiparar o asimilar en lo posible, los cargos provenientes de otra entidad, a los existentes en la planta de la entidad receptora, lo que implica la realización previa de un estudio técnico y comparativo de las clasificaciones, nomenclaturas y funciones de los empleos incorporados, para encontrar su par o similar en la nueva entidad, disponiéndose por acto administrativo general la nueva clasificación y nomenclatura de los incorporados, y si es del caso, posteriormente la respectiva nivelación salarial.

Conforme la revisión del expediente, es claro, que el cargo que desempeña la actora, es originario de la planta del Departamento de Sucre; es decir, no ha sido incorporado en atención de provenir de otra entidad diferente; por lo tanto, no puede ser objeto de homologación; por el contrario, tomándola como parámetro se homologaron frente a ella, como parte de la planta de personal receptora, de los funcionarios administrativos del sector educación, provenientes del ente nacional, los cuales fueron en su momento incorporados a la Secretaría de Educación Departamental. En esa medida, considera la Sala que la negativa a la homologación deprecada por la demandante, se ajusta a la legalidad; dado que, frente a su caso, no se estructuran los supuestos propios de un proceso de homologación, que permitan le sean aplicables tales prerrogativas según se examinó.

De otra parte, si los argumentos de la demandante iban encaminados a señalar que la actuación administrativa mediante la cual el Departamento de Sucre adoptó la homologación de aquellos funcionarios administrativos del sector educación incorporados a su planta, es inconstitucional por violación al principio de igualdad, o ilegal y desbordante de las normas reglamentarias en que debía fundarse, pues en tal caso, correspondía la revisión de la legalidad de dicha actuación administrativa, mediante las acciones pertinentes, estudio que escapa el ámbito de la demanda que aquí se resuelve.

Ahora bien, relativo a la otra arista que comprende lo esbozado por la actora en el sumario, esto es, la alegación de que efectivamente luego de realizado el proceso de homologación de los funcionarios administrativos de la Secretaría de Educación provenientes de la Nación y costeados con recursos del SGP, éstos devengan salarios superiores a los símiles de la planta central, respecto de los cuales se homologaron, a pesar de desempeñar las mismas funciones y exigirse los mismos requisitos para el cargo, de modo que se viola el principio de igualdad, en su fijada máxima “a salario igual, trabajo igual”, se advierte que el manual específico de funciones y de competencias laborales del Departamento de Sucre, establece en relación al empleo desempeñado por la señora Vásquez Bolívar como Secretario, Código 440, Grado 04, la identificación, propósito principal, descripción de funciones esenciales, contribuciones individuales o criterios de desempeño, los conocimientos básicos o esenciales para el cargo, requisitos de estudio y experiencia, así como las equivalencias (fl. 157-159).

Expediente:	70 001 23 33 000 2014 00046 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Instancia:	PRIMERA
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Sin embargo, echa de menos este Tribunal, las piezas probatorias que permitan evidenciar las particularidades del cargo de Secretario, Código 407, Grado 43, el cual se afirma en la demanda, es el parámetro de equiparación, con el empleo desempeñado por la actora; en este sentido, sólo se encuentra demostrado según la certificación expedida por la Gobernación de Sucre, lo percibido por los funcionarios del área administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, financiados por recursos del SGP (fl. 15-17 C. N° 1), entre los cuales se distingue el cargo previamente mencionado; pero sobre los otros elementos que caracterizan la calidad del empleo público, como son⁵⁶: i) La clasificación y la nomenclatura, las funciones asignadas; ii) Los requisitos exigidos para desempeñarlo; iii) La autoridad con que se inviste al titular del mismo para cumplir las funciones del cargo; y iv) Su incorporación en una planta de personal; no existe elemento de convicción alguno que ofrezca luces al respecto.

Así las cosas, no se probó que al momento de expedir la planta global de personal y por supuesto, fijar las escalas salariales y prestacionales de la Secretaría de Educación Departamental, la entidad territorial hubiese hecho una discriminación u ordenara la homologación de cargos de una manera desigual frente a la planta de personal central, que le impidiera obtener a la demandante como empleada adscrita a esta última, la remuneración de acuerdo con sus calidades y condiciones.

Colofón, al no presentarse el perfil y requisitos del cargo Secretario, Código 407, Grado 42, es imposible efectuar un cuadro comparativo entre éste y el empleo desempeñado por la actora como Secretario, Código 440, Grado 04; luego entonces, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

7.7. Conclusiones.

En este orden de ideas, la respuesta al interrogante jurídico planteado es negativa; por cuanto, según se instruyó, no es procedente aplicar la homologación laboral, dado que ésta sólo sería aplicable en el evento en que su incorporación a la planta de personal del Departamento de Sucre, hubiese sido producto del traslado de otra entidad a ésta; pero como este no es el caso, ya que su relación laboral es fruto de una relación legal y reglamentaria, tal petición resulta impropia. De otra parte, en cuanto al derecho a la nivelación salarial, por aplicación del derecho y principio a la igualdad, se colige que al no haberse demostrado las calidades del cargo señalado como medida de equiparación con el desempeñado por la demandante, es inviable que la paralelo se efectué; razón

⁵⁶ De acuerdo con lo señalado por los artículos 122 al 125 de la Carta Política, así como el Decreto 785 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 2539 de 2005.

Expediente:	70 001 23 33 000 2014 00046 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSELY VÁSQUEZ BOLÍVAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Instancia:	PRIMERA
Tema:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

suficiente para no acceder a las pretensiones de la demanda.

7.8.- Condena en Costas:

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del hoy Código General del Proceso.

En ese sentido se condena en costas a la parte demandante las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: DEVOLVER el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante en caso de existir.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 156.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado